

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTO para la adulta mayor GRACIELA LEONOR GONZÁLEZ
EJECUTANTE: ELENIA LEONOR MAESTRE GONZÁLEZ
EJECUTADOS: LUIS RAFAEL BERMÚDEZ GONZÁLEZ, SONIA ESTHER GONZÁLEZ
ALVARADO y JOSÉ CALIXTO MAESTRE GONZÁLES
RAD.: 20001.31.001.2020.00192.00
ASUNTO: INADMITE

Valledupar, Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

-La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

-Reconocerle personería jurídica a la Dra. ALEJANDRA MARCELA MARTÍNEZ DE HOYOS quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado 855247 del Consejo Superior de la Judicatura de 4 de diciembre de 2020; como Apoderada judicial de la señora ELENIA LEONOR MAESTRE GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de Representante de su madre adulta mayor GRACIELA LEONOR GONZÁLEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

- Las cuotas alimentarias deben reajustarse a partir del primero de enero del año siguiente y anualmente en la misma fecha, por el porcentaje igual al índice al precio al consumidor por haberse acordado así por las partes en la sentencia de filiación con radicado 2012-00751-00, según establece el artículo 129 párrafo 7º Ley 1098 de 2006. La apoderada judicial, no realizó el reajuste de ley respecto a las cuotas aquí cobradas.

Así mismo, omitió la apoderada judicial, realizar el cobro 0.5% mensual de las cuotas adeudadas.

Además es preciso es recordar, que el título valor para los procesos ejecutivos de alimentos, como lo ha indicado la Corte Constitucional tiene la característica de ser complejo, "(...)En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar). M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA STC18085 DE 2017.", por consiguiente, lo constituye el acta de audiencia de conciliación, el acuerdo privado, o la

sentencia judicial, donde fueren acordados o fijados y la certificación de las mesadas atrasadas; lo anterior porque en el auto admisorio de la demanda se ordena al ejecutado cancelar la suma cobrada y sus intereses, por lo que debe tenerse claro cuál es dicho valor.

Igual falencia se encuentra certificación de cuotas alimenticias atrasadas, expedida por la Comisaria Segunda de esta ciudad.

Por otra parte, el Comisario aseguró en el acta de conciliación de 22 de mayo de 2019, que el señor LUIS RAFAEL BERMÚDEZ GONZÁLES estuvo a cargo de su madre desde octubre de 2015 hasta esa fecha, sin embargo certificó que el citado caballero adeuda alimentos a su progenitora desde el 23 de junio de 2015, lo que es totalmente contradictorio.

No se aporta el acta de conciliación H.S. 2016-03-105.

Concluye el despacho, que no se encuentran claros los hechos y las pretensiones. Artículos 5 y 6 del C. G. del P.

-El demandante, junto con la presentación de la demanda, no aportó prueba, que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Recuérdese, que no se solicitaron medidas cautelares. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

-No aporta poder para actuar donde se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

-No aporta la prueba de la calidad de las personas que cita como demandados. Artículo 82-6 C. G. del P.

-En la Comisaria de Familia de esta ciudad, le otorgaron los cuidados personales de la adulta mayor GRACIELA LEONOR GONZÁLEZ, no para representarla judicial y extra judicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SIRD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto,
conforme al art. 295 del C. G. del P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d250a59152672d7cba52b3f768277ddd4680a63eb50e03ec12b56f0cf02c945

Documento generado en 10/12/2020 04:19:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>